



PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2021-00018-00  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI antes  
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO ([buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co))  
DEMANDADO: SAUL PRADA SAN MIGUEL ([saprasan@hotmail.com](mailto:saprasan@hotmail.com)) y BANCO  
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (acreedor hipotecario)-

## JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S) dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde, dentro del proceso Especial de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO- contra SAUL PRADA SAN MIGUEL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (acreedor hipotecario) ([notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)), en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., después de observar que no se halla vicio alguno capaz de conllevar a nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. De la Demanda

En ella se pretende que se decrete por motivos de utilidad pública o de interés social, a favor del Instituto Nacional de Concesiones-INCO-, la expropiación por vía judicial y por consiguiente la transferencia del derecho de dominio sobre una zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. BBY-UF\_06\_001B, de fecha 23 de mayo de 2020, elaboradas por el Concesionario Ruta del Cacao S.A.S., en la “Unidad Funcional 6, “Túnel La Paz”, ubicado en la vereda “Los Naranjos”, jurisdicción del municipio de Lebrija, departamento de Santander, con un área requerida de terreno de CERO HECTÁREAS MAS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO COMA TREINTA Y UN METROSCUADRADOS (0 Has + 2.418,31 M2), debidamente delimitado dentro de las abscisas Inicial Km 91 + 506,33 D y final Km 91 + 837,80 D, margen derecha, denominado “LOTE B BELGICA”, ubicado en la vereda “Los Naranjos”, jurisdicción del municipio de Lebrija, departamento Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-228781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y con cédula catastral No. 000000120080000, comprendida dentro de los linderos especiales tomados de la ficha predial: ÁREA 1: 1.846,99 m<sup>2</sup> ABSCISA INICIAL KM 91 + 506,33 D Y FINAL KM 91 + 571,38 D MARGEN DERECHO), LINDEROS: NORTE: En una longitud de 115,98 metros con resto del mismo predio de Saul Prada Sanmiguel(Del Punto14al punto 20). ORIENTE: En una longitud de 204,46 metros con predio transferido a la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I, (Del punto 20 al punto 1). SUR: En una longitud de 0,00 metros con resto del mismo predio de Saul Prada Sanmiguel (Punto1). OCCIDENTE: En una longitud de 107,25metros con resto del

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



mismo predio de Saul Prada San miguel (Del punto 1 al punto 14). ÁREA 2: 571,32m<sup>2</sup> ABSCISAS INICIAL KM91+ 736,16D Y FINAL KM91+ 837,80 D MARGEN DERECHO; LINDEROS: NORTE: En una longitud de 71,98 metros con predio transferido a la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I (Del punto 56 al punto 63). ORIENTE: En una longitud de 30,81 metros con predio transferido a la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I (Del punto 63 al punto 46). SUR: En una longitud de 10,22 metros con predio de Raimundo Rueda Rueda y otros (Del punto 46 al punto 47). OCCIDENTE: En una longitud de 74,46 metros con resto del mismo predio de Saul Prada Sanmiguel (Del punto 47 al punto 56), incluyendo los cultivos y especies vegetales.

Que en consecuencia de lo anterior, se ordene; **a)** la entrega real y efectiva del área de terreno referida, una vez consignado el valor ordenado por la Ley 388 de 1997, **b)** La inscripción y registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 300-228781 en la Oficina de Instrumentos Públicos; **c)** se ordene la apertura del folio de matrícula para el área que se entrega producto de la expropiación, **d)** la cancelación de las medidas cautelares que recaigan sobre el inmueble objeto de expropiación; e) que no sean registradas limitaciones al dominio, medidas cautelares, condiciones resolutorias o gravámenes que a la fecha de la sentencia aparezcan con inscripción en el folio de matrícula del predio objeto de demanda y en el predio de mayor extensión.

Como petición especial y previa, solicitó la entrega anticipada de la zona de terreno, objeto de esta litis, a favor de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- y que se entienda agotada la misma considerando que el propietario del bien inmueble señor SAUL PRADA SAN MIGUEL firmó el PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA el día 2 de junio de 2020, agregando además que por tal razón, la franja requerida por el proyecto ya fue intervenida y sobre ella se encuentra construida la parte de la vía correspondiente.

Solicitó, asimismo, como medida cautelar, la inscripción de la demanda, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

## 2.2. Causa Petendi

Como hechos refiere **1.-** Que mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar, y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario; **2.-** Que mediante el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011 cambia la naturaleza del Instituto Nacional de Concesiones - INCO de establecimiento público a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- adscrito al Ministerio de Transporte; **3.-** Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- suscribió el contrato de concesión número 013 del 2015 con la “CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.” para adelantar el proyecto vial denominado BUCARAMANGA- BARRANCABERMEJA-YONDÓ como parte de la modernización

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



de la Red Vial Nacional; **4.-** Que para la realización del mencionado proyecto, requieren la adquisición de una zona de terreno conforme a la afectación de la Ficha Predial No. BBY-UF\_06\_001B, de fecha 23 de mayo de 2020, elaborada por el Concesionario Ruta del Cacao S.A.S., en la “Unidad Funcional 6, “Túnel La Paz”, ubicado en la vereda “Los Naranjos”, jurisdicción del municipio de Lebrija, departamento de Santander, con un área requerida de terreno de CERO HECTÁREAS MAS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO COMA TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (0 Has + 2.418,31 M2); que se segrega de un predio de mayor extensión y se encuentran debidamente delimitado dentro de las abscisas Inicial Km 91 + 506,33 D y final Km 91 + 837,80 D, margen derecha, denominado “LOTE B BELGICA”, ubicado en la vereda “Los Naranjos”, jurisdicción del municipio de Lebrija, departamento Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-228781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y con cédula catastral No. 000000120080000, comprendida dentro de los linderos especiales tomados de la ficha predial: ÁREA 1: 1.846,99 m<sup>2</sup> ABSCISA INICIAL KM 91 + 506,33 D Y FINAL KM 91 + 571,38 D MARGEN DERECHO), LINDEROS: NORTE: En una longitud de 115,98 metros con resto del mismo predio de Saul Prada Sanmiguel(Del Punto14 al punto 20). ORIENTE: En una longitud de 204,46 metros con predio transferido a la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I, (Del punto 20 al punto 1). SUR: En una longitud de 0,00 metros con resto del mismo predio de Saul Prada Sanmiguel (Punto1). OCCIDENTE: En una longitud de 107,25 metros con resto del mismo predio de Saul Prada San miguel (Del punto 1al punto 14). ÁREA 2: 571,32m<sup>2</sup> ABSCISAS INICIAL KM91+ 736,16D Y FINAL KM 91+ 837,80 D MARGEN DERECHO; LINDEROS: NORTE: En una longitud de 71,98 metros con predio transferido a la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I (Del punto 56 al punto 63). ORIENTE: En una longitud de 30,81 metros con predio transferido a la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I (Del punto 63 al punto 46). SUR: En una longitud de 10,22 metros con predio de Raimundo Rueda Rueda y otros (Del punto 46 al punto 47). OCCIDENTE: En una longitud de 74,46 metros con resto del mismo predio de Saul Prada Sanmiguel (Del punto 47 al punto 56), incluyendo los cultivos y especies vegetales conforme lo relacionado en la demanda. **5.-** que el propietario del inmueble es el señor SAÚL PRADA SANMIGUEL, quien adquirió el derecho de propiedad, dominio y posesión mediante ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN de MARÍA ALIX PRADA SANMIGUEL, según la escritura pública No. 1582 del 26 de diciembre del 2013 otorgada en la notaría cuarta de Bucaramanga, debidamente registrada el 14 de enero de 2014 en la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-228781 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga. **6.-** Los linderos generales del inmueble se encuentran determinados en la escritura pública de compraventa No. 874 del 18 de diciembre de 2018 otorgada en la notaría única de Lebrija. **7.-** Las fajas de terreno objeto de esta expropiación, de acuerdo con la ficha predial BBY-UF\_06\_001B de fecha 23 de mayo de 2020 y que, está comprendida entre las abscisas Inicial: K 91 + 506,33 D y Final K 91 + 837,80 D, costado derecho, presenta los siguientes linderos, distribuidos en dos lotes de terreno, referidos al sistema de referencia oficial Magna Sirgas Colombia -Bogotá, tomados de la ficha predial: “(...) **Área N° 1**, ubicada al costado suroriental del predio, con un área de cero hectáreas mil ochocientos cuarenta y seis coma noventa y nueve metros cuadrados (0 ha 1846,99 m<sup>2</sup>), alinderado de la siguiente manera: Se tomó como punto de partida, el punto 1 con coordenadas planas X=1.082.375,91 m. E. Y=1.287.019,67 m. N; en sentido nororiental, al punto 14 con coordenadas planas X=1.082.352,94 m. E.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Y=1.287.109,69 m. N; pasando por los puntos 2 al 13, lindando en forma irregular y en una distancia de 107,25 metros, con resto del mismo predio de Saúl Prada San Miguel. Del punto 14 con coordenadas planas X=1.082.352,94 m. E. Y=1.287.109,69 m. N; se gira en sentido sur oriental, al punto 20 con coordenadas planas X=1.082.458,02 m. E. Y=1.287.156,22 m. N; pasando por los puntos 15 al 19, lindando en forma irregular y en una distancia de 115,98 metros, con resto del mismo predio de Saúl Prada San Miguel. Del punto 20 con coordenadas planas X=1.082.458,02 m. E. Y=1.287.156,22 m. N; se gira en sentido suroccidental, al punto 1 con coordenadas planas X=1.082.375,91 m. E. Y=1.287.019,67 m. N; punto de partida, pasando por los puntos 21 al 45, lindado en forma irregular, en una distancia de 204,46 metros, con predio transferido a la Agencia Nacional De Infraestructura A.N.I. y encierra. **Área N° 2**, ubicada al costado sur oriental del predio, con un área de cero hectáreas quinientos setenta y uno coma treinta y dos metros cuadrados (0ha 0571,32m<sup>2</sup>), alinderado de la siguiente manera: Se tomó como punto de partida, el punto 46 con coordenadas planas X=1.082.658,52 m. E. Y=1.286.911,24 m. N; en sentido noroccidental al punto 47 con coordenadas planas X=1.082.648,63 m. E. Y=1.286.908,69 m. N; en una distancia de 10,22 metros, lindando con Raimundo Rueda Rueda y otros. Del punto 47 con coordenadas planas X=1.082.648,63 m. E. Y=1.286.908,69 m. N; se gira en sentido nororiental, al punto 56 con coordenadas planas X=1.082.598,37 m. E. Y=1.286.954,90m. N; pasando por los puntos 48 al 55, lindando en forma irregular, en una distancia de 74,46 metros, con resto del mismo predio de Saúl Prada San Miguel. Del punto 56 con coordenadas planas X=1.082.598,37 m. E. Y=1.286.954,90m. N; seguirá en sentido suroriental, al punto 63 con coordenadas planas X=1.082.664,89 m. E. Y=1.286.934,40m. N; y pasando por los puntos 57 al 63, lindando en forma irregular, en una distancia de 71,98 metros, con predio transferido a la Agencia Nacional De Infraestructura A.N.I. Del punto 63 con coordenadas planas X=1.082.664,89 m. E. Y=1.286.934,4 m. N; se gira en sentido suroccidental punto 46 con coordenadas planas X=1.082.658,52 m. E. Y=1.286.911,24 m. N; punto de partida, pasando por los puntos 64 al 71, lindando en forma irregular, en una distancia de 30,81 metros con predio transferido a la Agencia Nacional De Infraestructura A.N.I. y encierra. De acuerdo con la delimitación anterior, la cabida o área calculada para este predio es de CERO HECTÁREAS MÁS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO COMA TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (0 Ha + 2418,31m<sup>2</sup>).” 8.- Que tratándose de una adquisición parcial, la concesionaria toma en cuenta lo aportado por los títulos y la información levantada en campo para declarar el área restante del predio en mayor extensión, ya que, una vez transferido el dominio sobre las fajas de terreno requeridas mediante sentencia judicial de que trata el presente documento, al propietario del INMUEBLE en mayor extensión le queda un área de terreno de TERRENO DE CIENTO TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS MÁS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA OCHENTA METROS CUADRADOS (134 Ha + 8974,80 m<sup>2</sup>), identificado con los siguientes linderos, coordenadas y medidas tomadas de la información suministrada por el IGAC: “(...) Partiendo de un punto 47b con coordenadas planas X=1.080.965,54m. E. Y=1.287.379,82 m. N; a un punto 20c con coordenadas planas X=1.083.029,04 m. E. Y=1.287.546,92 m. N; en sentido suroriental, linda en forma irregular así: en una distancia de 186,85 metros aproximadamente, con un predio identificado con cédula catastral n° 0000001200070000000000 en una distancia de 845,49 metros aproximadamente, con un predio identificado con cédula catastral n° 0000001200060000000000. Y en una distancia de 1069,31 metros aproximadamente, con un predio identificado con cédula catastral n°

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



000000120005000000000. De este punto 20c con coordenadas planas X=1.083.029,04 m. E. Y=1.287.546,92 m. N; se gira en sentido suroccidental a un punto 20b con coordenadas planas X=1.083.146,3 m. E. Y=1.287.118,61 m. N; lindando en forma irregular, en una distancia de 458,57 metros aproximadamente, con el Río sucio. De este punto 20b con coordenadas planas X=1.083.146,3 m. E. Y=1.287.118,61 m. N; se gira en sentido noroccidental a un punto 47a con coordenadas planas X=1.081.248,28 m. E. Y=1.286.964,01 m. N; lindando en forma irregular así: en una distancia de 396,75 metros aproximadamente, con Raimundo Rueda Rueda y otros. en una distancia de 1153,2 metros aproximadamente, con predios transferidos a la Agencia Nacional De Infraestructura A.N.I. y con el área de terreno que se transfiere mediante esta escritura a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, para el proyecto vial Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondó. Y en una distancia de 1583,04 metros aproximadamente, con Raimundo Rueda Rueda y otros. De este punto 47a con coordenadas planas X=1.081.248,28 m. E. Y=1.286.964,01 m. N; se gira en sentido nororiental a un punto 47b con coordenadas planas X=1.080.965,54 m. E. Y=1.287.379,82 m. N; punto de partida, lindando en forma irregular así: en una distancia de 579,85 metros aproximadamente, con un predio identificado con cédula catastral n° 00000012004200000000. Y en una distancia de 183,75 metros aproximadamente, con un predio identificado con cédula catastral N° 000000120016000000000 y encierra. (...)” **8.-** Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI formuló oferta de compra con radicado No. RDC-2020-08-03543-S de fecha 18 de agosto de 2020 al señor SAUL PRADA SANMIGUEL en calidad de titular del derecho real de dominio del predio, la cual fue notificada por correo electrónico al propietario el 24 de agosto de 2020, previa autorización de este último, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 300-228781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en la anotación No. 016 de fecha 29 de septiembre del 2020. El precio ofertado por la franja de terreno requerida, corresponde a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.276.500), de acuerdo con la actualización del avalúo comercial corporativo No. BBY-UF\_06\_001B de fecha 31 de julio de 2020 realizado por la Corporación Lonja Inmobiliaria de Santander, que corresponde al área de terreno requerida, especies y cultivos contenidos en ella. **9.-** Que el predio no soporta medidas cautelares, ni condiciones resolutorias, ni limitaciones al dominio; sin embargo, sobre el mismo recae el siguiente gravamen hipotecario: -HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA constituida por SAÚL PRADA SANMIGUEL a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante escritura pública 463 del 06 de agosto de 2019 otorgada en la notaría única de Lebrija, debidamente registrada el 08 de agosto de 2019 en la anotación No. 015 del 08 de agosto de 2019 en el folio de matrícula inmobiliaria 300-228781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. **10.-** que vencido el termino de treinta (30) días hábiles consagrado por el inciso 4 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014 no fue posible llegar a un acuerdo para formalizar la transferencia del dominio entre la totalidad de las partes como tampoco fue posible materializar el mismo en el marco de la enajenación voluntaria. **11.-** Con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política, expidió la RESOLUCIÓN DE EXPROPIACIÓN NÚMERO 20206060017765 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2020 especificando los motivos de utilidad pública e interés social conforme al artículo 10 de la Ley 9 de 1989 y artículo 58 de la Ley 388 de 1997, la cual fue debidamente notificada por Aviso el día 13 de enero de 2021 a través del oficio con radicado ANI

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



No. 20216060006421 del 12 de enero de 2021, entregado efectivamente el día 12 de enero de 2021 al correo electrónico [saprasan@hotmail.com](mailto:saprasan@hotmail.com) como consta en el identificador del certificado: E37987958-S, al señor SAÚL PRADA SANMIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.843.346 expedida en Bucaramanga, titular del derecho real de dominio. **12.-** que el día 19 de enero de 2021 el coordinador del grupo interno de trabajo de asesoría jurídico predial de la vicepresidencia de planeación riesgos y entorno expide CONSTANCIA DE EJECUTORIA dejando en firme la notificación del acto administrativo el día 14 de enero de 2021 en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013 y demás normas concordantes. **13.-** que al no haberse logrado la transferencia de dominio de la propiedad y al haberse expedido la correspondiente Resolución de Expropiación quedando notificada y ejecutoriada en las formas previstas por la ley, es obligación de la entidad adquirente dar inicio al proceso de expropiación judicial, en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificada por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, por lo que se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en las leyes 09 de 1989 y 388 de 1997, 1682 de 2013 y 1742 de 2014.

### **2.3. Admisión y Notificación**

El veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) fue presentada la demanda, y admitida por auto del 24 de febrero del mismo año, luego de subsanadas las falencias por las cuales se inadmitió, se ordenó realizar la inscripción respectiva en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se requirió al demandante consignar el valor establecido en el avalúo aportado, según lo señalado en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., en concordancia con el artículo 28 de la ley 1682 de 2013 para los fines pertinentes relacionados con la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación, disponiéndose igualmente notificar en forma personal a la parte demandada y al acreedor hipotecario.

En proveído del 27 de agosto de 2021, se ordenó la entrega anticipada del inmueble objeto de la demanda, una vez acreditado el pago por valor de \$10'284,500 ordenada en el auto admisorio de la demanda.

El auto admisorio se notificó legalmente al demandado SAUL PRADA SAN MIGUEL y al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de correo electrónico enviado el 27 de agosto de 2021, entendiéndose notificados el día 31 de agosto de 2021 conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (Carpeta 001, Archivos 032, 033 y 040 del Expediente Digital), por lo tanto, el término para contestar la demanda venció el día 03 de septiembre de 2001.

### **2.4. De la Contestación.**

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado judicial del acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dio contestación a la demanda (Carpeta 001, Archivos 035 del Expediente Digital) sin oponerse a las pretensiones siempre que la cancelación del gravamen sólo se haga sobre el área específica y exclusiva que será materia de expropiación, debiendo mantenerse incólume la hipoteca sobre la restante área superficiaria del fundo aquí reseñado." Manifiesta "que atendiendo a que el área total del predio dado en hipoteca al Banagrario y sobre el que se pretende la expropiación tiene un área total de 135 hectáreas con 1.393.11 M2 y el

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



área a expropiar sólo es de 2.418.31 M2, lo que representa para el banco que no se afecta de manera significativa la calidad de la garantía constituida por el señor SAUL PRADA SANMIGUEL, además que a la fecha la situación de su crédito se encuentra normalizada”

## **2.5. Entrega Anticipada del Bien Inmueble**

Con relación a la entrega anticipada de la zona de terreno requerida, el día 2 de junio de 2020 el propietario del inmueble señor SAUL PRADA SAN MIGUEL firmó el PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA a favor de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, por lo cual solicita que se entienda agotada la misma, atendiendo además que la franja requerida por el proyecto ya fue intervenida y sobre ella se encuentra construida la parte de la vía correspondiente.

## *2.6. Material Probatorio.*

### **2.6.1 Documentales**

#### **2.6.1.1 Aportadas por el Demandante con la demanda.**

1. Ficha predial número BBY\_UF\_06\_001B.
2. Plano del predio identificado la faja de terreno a expropiar con ficha predial BBY\_UF\_06\_001B
3. Avalúo comercial corporativo BBY\_UF\_06\_001B realizado por Corporación Lonja Inmobiliaria de Santander con los debidos soportes de acuerdo con el Código General del Proceso de fecha 31 de julio de 2020.
4. Resolución de expropiación número 20206060017765 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2020 por la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación del predio requerido para la ejecución del Proyecto vial denominado “Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondó” en la Unidad Funcional 6, “Túnel La Paz”, ubicado en la vereda “Los Naranjos”, jurisdicción del municipio de Lebrija, departamento de Santander, con un área requerida de terreno de CERO HECTÁREAS MAS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO COMA TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (0 Has + 2.418,31 M2)
5. Copia del oficio de citación con radicado RDC–2020-12-05545-S del 04 de diciembre de 2020 para la notificación de la resolución número 20206060017765 del 01 de diciembre de 2020.
6. Copia del PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA del día 02 de junio de 2020.
7. Notificación por AVISO de la resolución de expropiación al propietario.
8. Certificación de entrega de la notificación de expropiación
9. Copia de la cédula de ciudadanía del propietario SAÚL PRADA SANMIGUEL
10. Copia del certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con N.I.T.: 800-0378000-8
11. Constancia de ejecutoria original de fecha 19 de enero de 2021, que deja en firme el proceso de notificación de la resolución de expropiación, a partir del día 12 de enero de 2021.
12. Certificado de tradición y libertad No. 300-228781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
13. Poder debidamente conferido

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



**2.6.1.2** Se tienen en cuenta las aportadas por el acreedor hipotecario en el escrito de contestación de demanda.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal del Banagrario
2. Estado de endeudamiento del señor SAUL PRADA SANMIGUEL
3. Poder debidamente conferido

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Fundamento Jurídico**

El artículo 58 de la Constitución Política estipula:

*“Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio”*

El dominio o propiedad, según la definición dada por el artículo 669 del Código Civil, *“es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”*. Por tanto, la propiedad es de carácter exclusivo, con el cual únicamente el propietario tiene el uso, goce y disposición del bien, razón por la cual se trata de un derecho oponible a cualquier persona. Empero, se ha definido, que el carácter absoluto del derecho a la propiedad se restringe o limita bien respecto de la misma propiedad privada o de la persona en interés del derecho público o general<sup>2</sup>.

El derecho de propiedad privada tiene una conexión fuerte con el principio de solidaridad, norma que indica que el dominio sobre un bien cuenta con una restricción relacionada con su función social. Dicho límite comprende que la propiedad puede ser objeto de expropiación.

Por tanto, de la precitada norma constitucional, se desprende que, aunque la propiedad privada otorgue a sus propietarios atributos que les permiten gozar de la

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



cosa libremente, así como excluir la intervención de los demás en el disfrute y la disposición del derecho, tales atributos encuentran límites en el interés público y los derechos de los demás. En cuanto a las limitaciones al interés público, éstas operan en la medida en que resulten en conflicto los intereses de los particulares con los intereses de la colectividad debiendo ceder los primeros ante los segundos según lo dispuesto en el citado artículo 58 constitucional.

Una de las principales limitaciones en razón al interés público es precisamente la expropiación de la propiedad por razones de utilidad pública e interés social; dicha expropiación está concebida como un mecanismo en virtud del cual se despoja un particular de un derecho patrimonial por las razones ya anotadas, en otras palabras, es la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad por motivo de utilidad pública a cambio de una indemnización.

Al respecto, ha definido la Corte Constitucional que “la utilidad pública y el interés social son algunos de los límites constitucionales que determinan el alcance del derecho de propiedad, según establece el inciso 4º del artículo 58 Superior. No obstante, con fin de salvaguardar el núcleo esencial de dicho derecho, la Corte ha sido enfática en identificar los requisitos que deben respetar las autoridades estatales cuando privan de la titularidad del derecho de propiedad a una persona contra su voluntad, éstos son:

*“i) Que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador.*

*ii) Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso-administrativa incluso respecto del precio. La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad. Dicho procedimiento comprende una etapa previa, lógicamente fallida, de enajenación voluntaria o negociación directa, con base en una oferta por parte de la entidad pública.*

*iii) Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa, de acuerdo con lo previsto en el Num. 21.2 del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>3</sup>.*

Tales razones de utilidad pública han sido recogidas de manera expresa en disposiciones legales como la ley 9 de 1989 que en su artículo 10º modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 estipuló:

*"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:*

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la página de la rama judicial](#)



- a) *Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;*
- b) *Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;*
- c) *Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;*
- d) *Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;*
- e) *Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;*
- f) *Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;*  
*Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;*
- g) *Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;*
- h) *Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;*
- i) *Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;*
- j) *Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;*
- k) *Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta Ley;*
- l) *El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes."*

En relación con la figura de la expropiación Eduardo García de Enterría, ha planteado que *"la expropiación forzosa se nos presenta bajo una doble faz: por una parte, supone un poder de la administración de abatir y hacer cesar la propiedad y las situaciones patrimoniales de los administrados; por otro lado, su regulación se articula en muy buena medida como un sistema de garantías ofrecido a estos administrados que sufren sobre su patrimonio la violenta inmisión administrativa".*<sup>4</sup>

Si bien, desde el punto de vista constitucional y legal hay varios tipos de expropiación, la que en este momento nos concita es la expropiación con indemnización que busca sustituir el equilibrio patrimonial sustituyendo el bien expropiado por una compensación pecuniaria equivalente, precisando que no se trata exactamente de precio sino de indemnización, la cual puede incluir el daño emergente o lucro cesante, es decir el valor del inmueble expropiado y el perjuicio que por la expropiación se ocasione al sujeto activo del derecho.



Ahora bien, para que ello sea así y según se dispone por el numeral 6 del artículo 399 del CGP, el demandado deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz en el que se tasan dichos conceptos, pues en el caso de omitirlos, la sentencia se limitará a ordenar el pago del valor comercial del bien.

Por su parte, en lo atiente al trámite, la expropiación se tramita conforme el esquema del proceso declarativo especial previsto en el art 399 del Código General del Proceso, trámite exclusivo para esa controversia, en la que la declaración se traduce en la transferencia de dominio sobre el bien a favor del Estado.

Según la referida norma, para que tenga vocación de prosperidad, el proceso de expropiación deberá cumplir con las siguientes reglas: *(i) que la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes; (ii) que la demandase presente dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que quedare en firme la resolución que ordena la expropiación, (iii) que a la demanda se acompañe copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, así como el certificado de tradición y libertad en tratándose de bienes inmuebles.*

### **3.2 CASO CONCRETO**

Definidos los anteriores planteamientos, procede el Despacho a determinar si en el presente caso, conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se configuran los presupuestos para declarar judicialmente la expropiación del predio objeto del litigio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-228781 de la Oficina de Registro de Instrumentos-Públicos de Bucaramanga, Santander y, de forma paralela se procederá a estudiar respecto al valor comercial del predio y la indemnización a que tiene derecho el propietario, en este caso, SAÚL PRADA SANMIGUEL.

Frente a la legitimación de las partes ninguna discusión se presenta, pues una vez analizado el cumplimiento de los mentados presupuestos, si bien el artículo 399 del C. G. del P. no dice expresamente que la parte activa del proceso de expropiación deba ser una entidad de derecho público, ello se desprende del artículo 59 de la Ley 388 de 1997 reformativo del artículo 11 de la Ley 9 de 1989 que al tenor reza:

*"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha*



*Ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."*

Así las cosas, como quiera que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -, hace parte de dichas categorías, según los documentos aportados al expediente, se encuentra legitimada para la interposición de la demanda que dio origen al presente proceso, pues de conformidad con el artículo 1° del Decreto 4165 de 2011, la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI– antes Instituto Nacional de Concesiones (INCO), dicha entidad es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

En cuanto a la parte pasiva, la constituyen los titulares de derechos reales principales sobre el bien, advirtiéndose que en este caso, en efecto, se demandó a SAÚL PRADA SANMIGUEL propietaria del bien inmueble; tal y como aparece en el folio de matrícula inmobiliaria allegado al expediente; valga precisar, que no existe prueba dentro del expediente que el bien se encuentre en litigio o existan tenedores cuyos contratos consten por escritura pública.

No obstante, sobre el predio recae el siguiente gravamen hipotecario: -HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA constituida por SAÚL PRADA SANMIGUEL a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante escritura pública 463 del 06 de agosto de 2019 otorgada en la notaría única de Lebrija, debidamente registrada el 08 de agosto de 2019 en la anotación No. 015 del 08 de agosto de 2019 en el folio de matrícula inmobiliaria 300-228781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la cual no se afecta de manera significativa con la expropiación según lo afirmado por la misma entidad acreedora en la contestación de demanda en cuanto indicó: “que atendiendo a que el área total del predio dado en hipoteca al Banagrario y sobre el que se pretende la expropiación tiene un área total de 135 hectáreas con 1.393.11 M2 y el área a expropiar sólo es de 2.418.31 M2, lo que representa para el banco que no se afecta de manera significativa la calidad de la garantía constituida por el señor SAUL PRADA SANMIGUEL, además que a la fecha la situación de su crédito se encuentra normalizada”

Frente al segundo presupuesto del artículo 399 del C.G.P., es decir, que la demanda se formule dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordena la expropiación; se tiene que esta demanda se presentó el día 27 de enero de 2021, según se desprende del acta de reparto (Archivo 017 del expediente digital) y, la Resolución que ordenó la expropiación No. 20206060017765 del 01 de diciembre de 2020, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriadas a partir del 14 de enero de 2021 como obra en constancia expedida por la entidad demandante a través del coordinador del grupo interno de trabajo de asesoría jurídico predial de la vicepresidencia de planeación riesgos y entorno (Archivo 012 del expediente digital). Así las cosas, encuentra este despacho judicial que se cumple a cabalidad con este requisito, pues la demanda se formuló dentro del término legalmente establecido.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Lo siguiente es que a la demanda se acompañe copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella y si se trata de bienes sujetos a registro un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, conforme así lo consagra el artículo 399 CGP numeral 3°. Presupuesto que igualmente se cumple, pues como se refirió en líneas precedentes, obra en el expediente la Resolución No. 20206060017765 del 01 de diciembre de 2020, expedida por la parte actora Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, por medio de la cual se ordenó el inicio del trámite de expropiación judicial del del lote de terreno que nos ocupa en la presente decisión.

Sobre el avalúo, tenemos que con la demanda fue aportado el avalúo comercial corporativo No. BBY-UF\_06\_001B realizado por la Corporación Lonja Inmobiliaria de Santander (Archivo 004 del expediente digital), y de igual forma fue presentado el certificado de tradición del inmueble del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°300-228781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

De lo anterior, se observa que la parte demandante cumplió con los presupuestos objetivos previstos por el artículo 399 del C. G del P., razón por la cual, se encuentran dadas las condiciones para que se ordene judicialmente la expropiación del bien inmueble.

### **3.2.1 DE LA UTILIDAD PÚBLICA**

Conforme lo ya esbozado, pasa el Despacho a estudiar sobre la declaración de utilidad pública para que se abra camino a la primacía del interés general sobre el particular, y declarar judicialmente la expropiación del inmueble objeto de la Litis.

*El artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 definió “como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.*

Así las cosas, tenemos que mediante Resolución No. 20206060017765 del 01 de diciembre de 2020 la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, adscrita al Ministerio de Transporte, ordenó por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación de una franja de cero hectáreas más dos mil cuatrocientos dieciocho coma treinta y un metros cuadrados (0 has + 2.418,31m<sup>2</sup>) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°300-228781 de la Oficina de Registro de Instrumentos-Públicos de Bucaramanga y ficha catastral número 000000120080000; con ocasión a las obras viales que adelanta la actual

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Administración se suscribió el contrato de concesión número 013 del 2015 con la “CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.” en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial denominado “BUCARAMANGA – BARRANCABERMEJA –YONDÓ”, como parte de la modernización de la Red vial nacional. Todo ello, con sustento en que la demandante por medio de la concesionaria, en fecha 24 de abril de 2020, realizó el estudio del predio y los títulos, conceptuando la viabilidad de la adquisición de la franja de terreno requerida.

Luego entonces, en el presente caso es evidente que debe darse primacía al interés general sobre el particular, pues lo que pretende precisamente la actora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, es la ejecución de obras para la modernización de la red vial nacional, lo cual implica que los derechos de SAÚL PRADA SANMIGUEL como propietario del inmueble, deben ceder a los intereses de la Nación, todo ello, a cambio de la indemnización a que tiene derecho, como ya se ha dicho-, con el fin de sopesar los perjuicios que se causen y que se estudiará más adelante; pues la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, tiene como objeto, entre otras cosas, planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos; y así los dispone el Decreto 4165 de 2011.

### **3.2.2 DE LA INDEMINIZACION**

La Corte Constitucional en sentencia C-1074 de 2002, estableció las características que debe reunir la indemnización en materia de expropiación tanto judicial como administrativa:

- “1. No puede haber expropiación sin indemnización;*
- 2. La indemnización debe ser previa al traspaso del dominio del bien del particular al Estado;*
- 3. La indemnización debe ser justa, es decir, debe ser fijada teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y del afectado y, por lo tanto, esos intereses deben ser ponderados caso por caso. La ponderación dentro del marco legal y constitucional la hará el juez civil en el evento de expropiación por vía judicial, y la entidad expropiante o el juez contencioso en el evento de la expropiación por vía administrativa;*
- 4. La función de la indemnización es, por regla general, de orden reparatoria. Comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. No obstante, en algunas circunstancias, al ser consultados los intereses de la comunidad y asumir dichos intereses un peso especial, ésta puede reducirse y cumplir tan sólo una función compensatoria. De otra parte, en circunstancias diversas, al ser consultados los intereses del afectado y adquirir éstos una relevancia constitucional especial, como en el evento de la vivienda familiar y en otros que serán precisados*

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



*en esta sentencia, la indemnización puede, tanto en su monto como en su forma de pago, asumir una modalidad que la lleve a cumplir una función restitutiva.*

*La indemnización no tiene que ser siempre pagada en dinero en efectivo, pero si se paga la indemnización con instrumentos distintos al dinero, éstos han de reunir por lo menos las siguientes características: (i) No pueden transformar el pago de la indemnización previa, en un pago futuro, posterior a la trasmisión del dominio del bien expropiado; (ii) deben garantizar un pago cierto de la obligación y no meramente simbólico o eventual; (iii) deben constituir un medio legal de pago de obligaciones, de tal forma que realmente constituyan para el afectado una indemnización; (iv) deben permitir que el valor de la indemnización por expropiación reconocido como justo, en el caso concreto, se mantenga en el tiempo, si el expropiado actúa en los negocios diligentemente; (v) deben ser libre y efectivamente negociables, a fin de garantizar que el afectado pueda convertirlos, en dinero en el momento en que lo desee, inclusive al día siguiente del traspaso del dominio del bien; (vi) no pueden ser revocados unilateralmente por la entidad que los emite.*

*Las anteriores condiciones garantizan, además, que quien sea afectado por la expropiación no tenga que soportar una carga pública desigual y desproporcionada, que afecte el acceso a la propiedad. El pago de la indemnización que recibe el expropiado, ya sea totalmente en efectivo o parcialmente con bonos o títulos valores, equilibra el daño sufrido por la expropiación y le permite adquirir otro bien si lo desea.”*

Sin embargo de lo anterior, en el presente trámite la parte demandada no contestó la demanda dentro del término legal concedido y tampoco hizo uso de sus derechos procesales a controvertir el avalúo allegado por la parte actora, y/o, a exigir la indemnización justa por posibles daños y perjuicios causados.

Así entonces, no existe material probatorio suficiente para determinar dicho monto y cumplir con la finalidad indemnizatoria prevista por el legislador, quedando como única prueba para cumplir con el objeto de la citada norma, el avalúo comercial aportado por la parte accionante No. BBY-UF\_06\_001B realizado por la Corporación Lonja Inmobiliaria de Santander, que obra en el expediente (Archivo 004 del expediente digital.); dictamen en el que, entre otras, se determinó:

“(…)

Habiendo analizado las áreas afectadas, las zonas homogéneas y con base al estudio de mercado arrojado para la valoración se constataron y se aprobaron los precios liquidados de los avalúos así:

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



**AVALÚO CORPORATIVO BBY-UF-06\_001B, ASI:**

AVALUO TOTAL BBY_06_001B	\$10.276.500,00
--------------------------	-----------------

(...)"

Así las cosas, encontrándose entonces reunidos y probados los elementos que dan lugar a la declaración de expropiación judicial dentro del presente caso, se procederá a su declaratoria y, por otra parte, al no existir contradicción frente al avalúo presentado por la parte demandante, se fijará el monto del precio del bien e indemnización a la parte expropiada, la suma de \$10.276.500, al presumirse que fueron tasados justamente conforme las leyes preexistentes, todo ello conforme el artículo 399 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA EXPROPIACIÓN por vía judicial, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, y por consiguiente la transferencia del derecho de dominio sobre una zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. BBY-UF\_06\_001B, de fecha 23 de mayo de 2020, elaboradas por el Concesionario Ruta del Cacao S.A.S., en la “Unidad Funcional 6, “Túnel La Paz”, ubicado en la vereda “Los Naranjos”, jurisdicción del municipio de Lebrija, departamento de Santander, con un área requerida de terreno de CERO HECTÁREAS MAS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO COMA TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (0 Has + 2.418,31 M2), que se segregan de un predio de mayor extensión y se encuentran debidamente delimitado dentro de las abscisas Inicial Km 91 + 506,33 D y final Km 91 + 837,80 D, margen derecha, denominado “LOTE B BELGICA”, ubicado en la vereda “Los Naranjos”, jurisdicción del municipio de Lebrija, departamento Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-228781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y con cédula catastral No. 000000120080000, comprendida dentro de los linderos especiales tomados de la ficha predial:

**ÁREA 1:** 1.846,99 m<sup>2</sup> ABSCISA INICIAL KM 91 + 506,33 D Y FINAL KM 91 + 571,38 D MARGEN DERECHO), LINDEROS: NORTE: En una longitud de 115,98 metros con resto del mismo predio de Saul Prada Sanmiguel (Del Punto14 al punto 20). ORIENTE: En una longitud de 204,46 metros con predio transferido a la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I, (Del punto 20 al punto 1). SUR: En una longitud de 0,00 metros con resto del mismo predio de Saul Prada Sanmiguel (Punto1). OCCIDENTE: En una longitud de 107,25metros con resto del mismo predio de Saul Prada San miguel (Del punto 1al punto 14).

**ÁREA 2:** 571,32m<sup>2</sup> ABSCISAS INICIAL KM91+ 736,16D Y FINAL KM91+ 837,80 D MARGEN DERECHO; LINDEROS: NORTE: En una longitud de 71,98

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



metros con predio transferido a la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I (Del punto 56 al punto 63). ORIENTE: En una longitud de 30,81 metros con predio transferido a la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I (Del punto 63 al punto 46). SUR: En una longitud de 10,22 metros con predio de Raimundo Rueda Rueda y otros (Del punto 46 al punto 47). OCCIDENTE: En una longitud de 74,46 metros con resto del mismo predio de Saul Prada Sanmiguel (Del punto 47 al punto 56), incluyendo los cultivos y especies vegetales.

El propietario del inmueble es el señor SAÚL PRADA SANMIGUEL, quien adquirió el derecho de propiedad, dominio y posesión mediante ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN de MARÍA ALIX PRADA SANMIGUEL, según la escritura pública No. 1582 del 26 de diciembre del 2013 otorgada en la notaría cuarta de Bucaramanga, debidamente registrada el 14 de enero de 2014 en la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-228781 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.

Los linderos generales del predio se encuentran determinados en la escritura pública de compraventa No. 874 del 18 de diciembre de 2018 otorgada en la notaría única de Lebrija, debidamente registrada el 15 de febrero de 2019 en la anotación No. 011 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-228781 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, y se describen a continuación:

“(…) Un área de terreno de CIENTO TREINTA Y CINCO HECTÁREAS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES COMA ONCE METROS CUADRADOS (135 Ha. + 1393,11m<sup>2</sup>), identificado con los siguientes linderos y medidas tomadas de la información suministrada por el IGAC: POR EL NORTE: partiendo del punto 9-10 linda con SAÚL GÓMEZ en 490 metros cerca de alambre al medio, del punto 10-11-12 linda con MARCO TULLIO DÍAZ en 640 metros cerca de alambre al medio, del punto 12-13-25-26-27-28 linda con HUGO ROJAS en 1400 metros cerca de alambre al medio, POR EL ORIENTE: partiendo del punto 28-29-30-31-32 linda con el río Sucio en 725 metros, POR EL SUR, partiendo del punto 32 al 42-43-44-45-46-47-48-49-50-6 linda con ÁLVARO FUENTES CASTILLO en 2351,09 metros cerca de alambre al medio y en parte con el área de terreno que se transfiere mediante esta escritura a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, para el proyecto vial Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondó, POR EL OCCIDENTE-SUR-OCCIDENTE, partiendo del punto 6-7-8 linda con ALFONSO ANGARITA, en 710,00 metros, del punto 8-9 punto de partida linda con HORACIO GÓMEZ, en 190 metros cerca de alambre al medio.(…)”

Tratándose de una adquisición parcial, la concesionaria tomó en cuenta lo aportado por los títulos y la información levantada en campo para declarar el área restante del predio en mayor extensión, por lo tanto, una vez transferido el dominio sobre las fajas de terreno requeridas, el inmueble de mayor extensión queda con un área de terreno de CIENTO TREINTA Y CUATROHECTÁREAS MÁS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA OCHENTA METROS CUADRADOS (134 Ha + 8974,80 m<sup>2</sup>), identificado con los siguientes linderos, coordenadas y medidas tomadas de la información suministrada por el IGAC: “(…) Partiendo de un punto 47b con coordenadas planas X=1.080.965,54m. E. Y=1.287.379,82 m. N; a un punto 20c con coordenadas planas X=1.083.029,04 m. E. Y=1.287.546,92 m. N; en sentido suroriental, linda en forma irregular así: en una distancia de 186,85 metros aproximadamente, con un predio identificado con

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



cédula catastral n° 0000001200070000000000. en una distancia de 845,49 metros aproximadamente, con un predio identificado con cédula catastral n° 0000001200060000000000. Y en una distancia de 1069,31 metros aproximadamente, con un predio identificado con cédula catastral n° 0000001200050000000000. De este punto 20c con coordenadas planas X=1.083.029,04 m. E. Y=1.287.546,92 m. N; se gira en sentido suroccidental a un punto 20b con coordenadas planas X=1.083.146,3 m. E. Y=1.287.118,61 m. N; lindando en forma irregular, en una distancia de 458,57 metros aproximadamente, con el Río sucio. De este punto 20b con coordenadas planas X=1.083.146,3 m. E. Y=1.287.118,61 m. N; se gira en sentido noroccidental a un punto 47a con coordenadas planas X=1.081.248,28 m. E. Y=1.286.964,01 m. N; lindando en forma irregular así: en una distancia de 396,75 metros aproximadamente, con Raimundo Rueda Rueda y otros. en una distancia de 1153,2 metros aproximadamente, con predios transferidos a la Agencia Nacional De Infraestructura A.N.I. y con el área de terreno que se transfiere mediante esta escritura a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, para el proyecto vial Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondó. Y en una distancia de 1583,04 metros aproximadamente, con Raimundo Rueda Rueda y otros. De este punto 47a con coordenadas planas X=1.081.248,28 m. E. Y=1.286.964,01 m. N; se gira en sentido nororiental a un punto 47b con coordenadas planas X=1.080.965,54 m. E. Y=1.287.379,82 m. N; punto de partida, lindando en forma irregular así: en una distancia de 579,85 metros aproximadamente, con un predio identificado con cédula catastral n° 0000001200420000000000. Y en una distancia de 183,75 metros aproximadamente, con un predio identificado con cédula catastral N° 0000001200160000000000 y encierra.

**SEGUNDO:** FIJAR como monto del precio del bien e indemnización en favor de la parte expropiada, la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 M/CTE (\$10.276.500), suma que la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, deberá pagar al demandado SAÚL PRADA SAN MIGUEL, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO:** SE ORDENA tener por agotada LA ENTREGA ANTICIPADA de la zona de terreno materia de expropiación, conforme al PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA realizada el día 2 de junio de 2020 por el propietario del inmueble señor SAUL PRADA SAN MIGUEL a favor de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-.

**CUARTO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA del bien realizada el día 2 de junio de 2020, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 300-228781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

**QUINTO:** Ordenar la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones de demandas que recaigan sobre el ÁREA DE TERRENO a expropiar consistente en cero hectáreas más dos mil Cuatrocientos Dieciocho Coma Treinta y un Metros Cuadrados (0 has + 2.418,31 m2), y descrito en el numeral primero de la parte

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



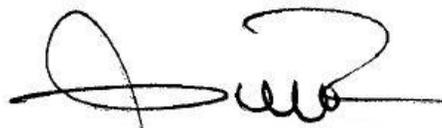
resolutiva de la presente providencia. CON LA ADVERTENCIA que el gravamen hipotecario: -HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA constituida por SAÚL PRADA SANMIGUEL a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante escritura pública 463 del 06 de agosto de 2019 otorgada en la notaría única de Lebrija, debidamente registrada el 08 de agosto de 2019 en la anotación No. 015 del 08 de agosto de 2019 en el folio de matrícula inmobiliaria 300-228781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, continúa vigente en el ÁREA RESTANTE del predio de mayor extensión.

**SEXO:** Cancelar el registro de la demanda, efectuada en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria No. 300-228781; en consecuencia, inscribese la presente providencia en un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que deberá abrir la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas por cuanto no se presentó oposición.

**OCTAVO:** Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

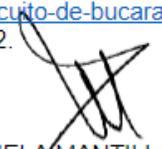
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 024, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 21/02/2022.



**MARIELA MANTILLA DIAZ**  
Secretaria